



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00163

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por ANA IDALID PEREZ ALVAREZ, en contra del MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR radicada en este despacho bajo el número 2022-00163, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

CARLOS ANDRES SANCHEZ ARIZA
Escribiente Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN – CESAR, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00163

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por la señora ANA IDALID PEREZ ALVAREZ, en contra del MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

Manifiesta la accionante 13 de diciembre de 2021 elevo petición respetuosa ante el MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR, a través de los correos institucionales y que tenía como fin:

“1. Favor pagármeme lo referente a la indemnización sustitutiva de mi señor padre CRISTINIANO PEREZ BUSTOS (Q.E.P.D) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 5.144.590 expedida en Riohacha, de los más de sesenta (60) meses, según los medios de pruebas que me permito anexar.”

Sin embargo afirma la accionante que la fecha no se le hadado contestación a su petición motivo por el cual radica la presente acción constitucional para que le sea salvaguardado su derecho de petición.

ACCIONADO:

MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR

Mediante auto de fecha, 23 de mayo de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por la señor la señora ANA IDALID PEREZ ALVAREZ, en contra del MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR, así mismo se notificó a la entidad accionada MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR, quien no contesto el requerimiento.

PETICIÓN PRINCIPAL

- “1. Se TUTELEN mis derechos fundamentales y constitucionales al derecho de petición.
2. Favor Ordenar al Representante Legal de la Alcaldía del Municipio de Rio de Oro-Cesar, hacer entrega de la respuesta integra, de fondo, congruente, completa con lo solicitado en la fecha del día 13 de diciembre de 2021.
3. Favor Ordenar las demás pretensiones que el señor juez Constitucional considere indispensables para el restablecimiento de mis derechos Constitucionales y fundamentales. FUNDAMENTOS”

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

- Pantallazo.
- Petición elevada.
- Certificaciones.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00163

- Registros civiles
- Copias de cédulas.
- Poder especial
- Registro de defunción.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR, está lesionando el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora ANA IDALID PEREZ ALVAREZ.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, de los derechos fundamentales de PETICIÓN Y A LA INFORMACIÓN.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según sentencia T-1130/08.

“Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud”.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares^[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición^[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa^[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;^[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.^[6]

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

CASO CONCRETO.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00163

Antes de dar inicio es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que la entidad accionada, este es MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR, no respondieron el requerimiento judicial dentro del término otorgado, por lo que se tienen por ciertos los hechos aludidos por el accionante.

En relación a ese aspecto, el artículo 20 del decreto 2591 de 1.991 expresa:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

Se colige de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación, sin embargo también aclara el despacho que el material probatorio aportado por el accionante será incidente en la toma de la decisión y de encontrar que los mismos no son suficientes, no habrá de prosperar la acción impetrada.

Analizado el artículo 23 de la Constitución Nacional, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por las partes interviniente, el despacho observa que la señora ANA IDALID PEREZ ALVAREZ elevó petición ante el MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR, cumpliendo con los lineamientos dados por ley, dicha petición fue enviada a través de los canales de atención o correo institucionales el día trece (13) de diciembre de 2021, siendo en consecuencia deber de la entidad Accionada dar trámite efectivo a la solicitud, cumpliendo igualmente con lo establecido por la ley en cuanto a sus términos para ser atendida, la contestación clara, precisa, de fondo y su correcta notificación.

Partiendo de lo anterior, este despacho vislumbra la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no cumplió con los lineamientos reiterados ampliamente en distintas jurisprudencia como son “... (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares^[2]; (vii)... (x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

En este orden de ideas, teniendo como base las anteriores precisiones y las pruebas auxiliadas por el accionante, las cuales como ya se ha advertido, permiten constatar que en efecto sí se elevó petición, e igualmente que la misma fue recibida por la hoy accionada, como también es evidente la desatención de este último para ejercitar su derecho de defensa y controvertir lo dicho por el accionante; razones por las cuales el despacho encuentra que la entidad ha menoscabado el derecho fundamental invocado por la accionante; luego la pretensión hecha por la mismo es procedente, en el sentido que la entidad tendrá que dar una contestación clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día trece (13) de diciembre de 2021.

No siendo más este despacho ordena al REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR, dar contestación a la solicitud radicada por la señora ANA IDALID PEREZ ALVAREZ, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

Así mismo, exhortar al representante legal del MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR, para que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

Por otro lado, VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que han materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00163

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora ANA IDALID PEREZ ALVAREZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR, dar contestación a la solicitud radicada el trece (13) de diciembre de 2021, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: EXHORTAR al representante legal de MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR, que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

CUARTO: VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que se ha materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

QUINTO: PREVÉNGASELE al REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR, que el incumplimiento de este fallo los deja incurso en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, e igualmente en las sanciones penales del artículo 53, decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

SEPTIMO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

C.A.S.A.

Firmado Por:

**Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f818285401b1aff40f0e6912fd43c026a847d161e1efabefc2da533084e63a

Documento generado en 03/06/2022 08:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**